

B-461

ND

461

PROCOLO SOBRE SALVO-CONDUCTOS

ENTRE LAS REPUBLICAS DEL PERU Y

DE BOLIVIA

1941

18 de octubre 1941

Aprobado por Pres. Suprema
Nº 803
de 7 de noviembre de 1941

Los Gobiernos de las Repúblicas del Perú y de Bolivia, considerando la necesidad de modificar el acuerdo sobre salvo-conductos de fecha 22 de julio de 1940, han designado sus respectivos Plenipotenciarios para firmar un Protocolo, a saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República del Perú, a su Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Alfredo Solf y Muro; y

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Bolivia a su Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, señor don Eduardo Anze Matienzo;

Quienes, una vez comunicados y canjeados sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, pactaron las estipulaciones siguientes:

ARTICULO 1°

Los naturales y pequeños comerciantes, nacionales de las Altas Partes Contratantes, que viajen a través de la zona de frontera internacional, desde Iñapari, Puerto Pardo, Puerto Maldonado, Sandia, Poto, Cojata, Rosaspata, Moho, Conima, Huancané, Puno, Juli, Yunguyo, Pomata, Zepita, Desaguadero, Huacullani, Pizacoma y Tarata, en el Perú, hasta Fortín Bolpebra, Fortín Heath, Cantón Puina, Cantón Suches, Cantón

//

Ulla-Ulla, Puerto Acosta, Copacabana, Desaguadero, Santiago de Machaca y Berenguela, en Bolivia, o viceversa, no requerirán el uso de pasaporte internacional, bastando que estén provistos de un salvo conducto en formulario impreso que acredite su respectiva identidad personal y la autorización que tienen para viajar.

ARTICULO 2°

Para internarse en el territorio de uno u otro país, más allá de la zona que señalan las poblaciones mencionadas en el Artículo anterior, se requerirá precisamente de un pasaporte internacional.

ARTICULO 3°

Los salvo-conductos serán expedidos gratuitamente por las siguientes autoridades:

En el Perú

Por el Comandante de la guarnición de Puerto Pardo;
Por los Subprefectos de las Provincias de Tambopata, Sandia, Huancané, Puno, Juli y Tarata; y
Por los Gobernadores de los Distritos de Iñapari, Sina, Poto, Cojata, Rosaspata, Moho, Conima, Yunguyo, Pomata, Zepita, Desaguadero, Huacullani y Pisacoma

En Bolivia

Por el Comandante de la Guarnición de Bolpebra;
Por el Comandante de la Guarnición de Fortín Heath;
Por el Corregidor del Cantón Puina;
Por el Corregidor del Cantón Suches;
Por el Intendente del Cantón Ulla-Ulla;
Por el Sub-prefecto de Puerto Acosta;
Por el Intendente de Copacabana;
Por el Intendente del Desaguadero;
Por el Corregidor de Santiago de Machaca; y
Por el Intendente de Berenguela.

ARTICULO 4°

La validez de estos salvo-conductos será por el término improrrogable de tres días.

ARTICULO 5°

Las autoridades respectivas de uno y otro país ejercerán un severo control para obtener que el uso de los salvo-conductos se limite estrictamente a la zona comprendida entre las poblaciones que indica el Artículo 1°.

ARTICULO 6°

Los beneficiados con este convenio, no podrán viajar a otra población que no sea la señalada expresamente en el salvo-conducto, debiendo retornar a su país por la misma vía que utilizaron en el ingreso.

ARTICULO 7°

Las autoridades indicadas en el Artículo 3° visarán los salvo-conductos expedidos por las autoridades del otro país.

Esta visación tendrá lugar después de examinar los antecedentes y condiciones personales de los interesados, devolviendo al país de origen a aquellas personas que signifiquen un peligro para la seguridad de uno u otro Estado ó a aquellas que hayan atravesado la frontera burlando las disposiciones sanitarias o aduaneras vigentes en uno u otro país.

ARTICULO 8°

Este Protocolo comenzará a regir desde el día en que quede aprobado por ambos países y subsistirá por el plazo de un año, después del cual continuará en vigencia indefinida, hasta que uno de los Gobiernos manifieste al otro, con anticipación de tres meses, su deseo de ponerle término.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados firman por duplicado el presente Protocolo, en Lima, a los diez y ocho días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y un años.

Alfredo Solís y Hueso

Ed. H. Montano

